

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 091.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: JAVIER BLANCO GONZÁLEZ.

APO: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

DDO: ALBA REGINA MIELES CUEVA, JOSE EDUARDO CORRA MIELES.

RAD: 20-178-40-89-001- 2018-00205-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparece como demandados **ALBA REGINA MIELES CUEVA, JOSE EDUARDO CORRA MIELES**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto del 16 de Agosto del 2017 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **JAVIER BLANCO GONZÁLEZ**, contra **ALBA REGINA MIELES CUEVA, JOSE EDUARDO CORRA MIELES**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS (\$2.175.020) M/cte**, contenidos en las letras de cambio N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, anexadas a la demanda, incluidos los intereses corrientes pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que los demandados **ALBA REGINA MIELES CUEVA, JOSE EDUARDO CORRA MIELES**, pese haber sido notificados debidamente, guardaron completo silencio, sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o

contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como títulos de recaudo base de esta ejecución, tenemos las letras de cambio anteriormente mencionadas las cuales hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que los documento en mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriquaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados **ALBA REGINA MIELES CUEVA, JOSE EDUARDO CORRA MIELES**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 31 de Enero de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 012.**

El secretario:



JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

